

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **072**

Fecha: **03/05/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 013 <b>2012 00830</b>	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YANELY GOMEZ CASTRO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/05/2021	06/05/2021	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 <b>2013 00489</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	LOBSAN MORENO RICO	ZORAIDA BAEZ JAIMES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/05/2021	06/05/2021	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 <b>2017 00522</b>	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES RUEDA GAMARRA	CESAR A REYES G	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/05/2021	06/05/2021	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY**

**03/05/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

**SECRETARIO**

**AL DESPACHO** de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

---



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de**  
**Sentencias de Bucaramanga**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA  
Radicado: 68001.40.03.013.2012.00830.01  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Cesionario : JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO  
Demandado: YANELY GÓMEZ CASTRO  
Cuaderno: 1

---

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 4 de diciembre de 2018, visible a folio 246 del cuaderno 1, luego los dos años se cumplieron el 4 de abril de 2021.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Finalmente, y en vista de que existe embargo del remanente a favor del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado bajo el número 2013.00088.00 siendo demandante BANCOLOMBIA, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes que existen a favor de la parte demandada YANELY GÓMEZ CASTRO.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR

CUANTÍA adelantado por JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO cesionario del BANCO DE OCCIDENTE en contra de YANELY GÓMEZ CASTRO.

**SEGUNDO:** DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes embargados y secuestrados dentro del expediente de la referencia a órdenes del proceso que se tramita en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado bajo el número 2013.00088.00 siendo demandante BANCOLOMBIA, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes que existen a favor de la parte demandada YANELY GÓMEZ CASTRO. Líbrese el oficio y por intermedio de la secretaría procédase a su envío.

**TERCERO:** AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

Juez

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <b>068</b> Hoy, 23 de abril de 2021.</p> <p>(ORIGINAL FIRMADO) <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5ddf65f1f01ed51a7ea61c47857bd74191e119daa42b5e3b7f65fef2c2db762**

Documento generado en 22/04/2021 04:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Recurso de Reposición Proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía JOSE GABREIL ALVAREZ BLANCO contra YANELY GOMEZ CASTRO Radicación 68001 - 4003 - 013-2012 -00830- 01**

Dirección-grupojuridicorinconperez@outlook.com Grupo Jurídico Rincón Pérez <direccion-grupojuridicorinconperez@outlook.com>

Mar 27/04/2021 1:01 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

FalloSegundaInstancia.pdf; DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020.pdf; RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO YENLY GOMEZ CASTRO .pdf;

Señor Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga  
Su Señoría Sirvo con presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de Abril de 2021 notificado por estados en fecha 23 de Abril de 2021 en el que Su Señoría toma la decisión de terminar por desistimiento tácito el proceso citado en el asunto del presente correo

Atentamente,

**RINCÓN PÉREZ**  
GRUPO JURÍDICO

Nelly Samaris Rincón Pérez

Directora

Carrera 36 N° 44 – 35 Of. 903 Edificio Quo Business

Teléfono 315 434 41 38

Bucaramanga

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Ejecutivo prendario de JOSE GABRIEL ALVAREZ  
BLANCO contra YANELI GOMEZ CASTRO

**RADICACION:** 68001 4003 013 2012 00830 01

Nelly Samaris Rincón Pérez, apoderada especial del Señor Jose Gabriel Alvarez Blanco dentro del proceso citado en la referencia, de acuerdo al mandato expresado me permito a través de éste escrito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** contra el auto de fecha 22 de Abril de 2021 notificado por estados el día 23 de Abril de 2021 en el que Su Señoría decide declarar la terminación por desistimiento tácito del proceso que se cita en la referencia del presente proceso junto con la identificación de su radicación.

Primero: Para el día 04 del mes de Diciembre del año 2018 se aprobó reliquidación del crédito.

Segundo: Su Señoría toma específicamente dos años a partir del día 4 de Diciembre de 2018 sin tomar en cuenta que ha orientado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en pleno mediante auto interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2015 que la cuenta de los dos años debe ser descontado el tiempo de desde el día 13 de marzo de 2020 al 1 de agosto de 2020 de acuerdo al decreto presidencial número 560 de 2020, así mismo que el Tribunal ha insistido que deben ser descontado los días en que por efectos de paros por los sindicatos de la rama judicial no se preste la debida atención al público, caso en el cual deben ser descontado el día 26 de agosto de 2020 por paro ordenado por los sindicatos de la rama judicial. En fallo dentro de la Acción de Tutela que Coopfuturo impetrara contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga de fecha 22 de Febrero de 2021, el Honorable Tribunal Superior insiste en que los términos para considerar

el desistimiento tácito en la causal que es alegada por el Despacho Judicial debe contarse de forma diferente. Adjunto fallo del honorable Tribunal Superior por cuanto el precedente judicial es idéntico y es válido como prueba.

Tercero: De ser así las cosas no obrarían como lo determina el artículo 347 del Código General del Proceso y es que “ cuando el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos (2) años.

Tercero: Indica Su Señoría que para el día 04 de abril de 2021 se cumplirían los dos años, sin embargo nada menciona su señoría de los días desde el día 16 de marzo de 2020 al día 31 de julio de 2020 que obligatoriamente debe descontar más el día 26 de agosto de 2020 por cuanto el decreto 564 de 2020 indica en el artículo 2 de su parte decretiva lo siguiente: “se suspenden términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso desde el día 16 de marzo de 2020 hasta un mes (1) después de levantada la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”

Cuarto : Por lo anterior serían 4 meses 14 días más el día 26 de agosto de 2020 fecha en que la rama judicial no prestó sus servicios por paro judicial por orden emanada de los sindicatos de la rama judicial, por lo que los dos años sin movimiento del proceso se vencerían el día 26 de abril de 2021, si se toma en cuenta que desde el día 12 de Diciembre de 2018 fecha en la que legalmente quedó ejecutoriado el auto mediante el cual se aprueba reliquidación del crédito de data 04 de Diciembre de 2018, notificado por estados el día 05 de Diciembre de 2018 y con ejecutoria cumplida el día 11 de Diciembre de 2018.

De acuerdo a lo anterior solicito a Su Señoría lo siguiente:

Primero: Que de acuerdo al resultado del estudio del recurso de reposición que presento a través de este escrito Su Señoría revoque la decisión de terminar por desistimiento tácito del proceso que el señor JOSE GABRIEL ALVAREZ BLANCO adelanta contra la demandada señora Yaneli Gómez Castro radicado al número 2012 00830.

Segundo: En su defecto ordene mediante auto continuar con el desarrollo propio del proceso y deje sin efecto colocar a disposición del remanente bienes que puedan obrar dentro del presente proceso.

Tercero: Si Su señoría se fundamentara en su decisión de fecha 22 de abril de 2021, notificada por estados el día 23 de abril de la misma vigencia, acepte el trámite de alzada y conceda el recurso de apelación para ante su Superior de forma que se pueda resolver la alzada ante los juzgados del Circuito de Ejecución de la Ciudad de Bucaramanga (reparto)

Adjunto decisión de fallo de acción de tutela de COOPFUTURO contra la decisión adoptada por el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga de fecha 22 de Febrero de 2021, así mismo adjunto el Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

Atentamente



NELLY SAMARIS RINCON PEREZ  
T.P. Número 56615 del C.S. de la J.  
C.C. número 63.315.480 de Bucaramanga

**RV: URGENTE - NOTIFICACION FALLO DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 2021-00100-01 (INT. 0058/2021)**

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 10:15

**Para:** Oficina Ejecucion Civil Del Circuito - Seccional Bucaramanga <ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (514 KB)

058-2021 Debido proceso aprobada.pdf; 2020 100 01 058 REVOCA.pdf; CONSTANCIA SECRETARIAL 2020-00100-01 Rd. Int. 058-2021 - DR. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.pdf;

---

**De:** Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga

<notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 9:59 a. m.

**Para:** Jose Mauricio Marin Mora <jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

grupojuridicorinconperez@outlook.com <grupojuridicorinconperez@outlook.com>;

asesorjuridico@coopfuturo.com.co <asesorjuridico@coopfuturo.com.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil

Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nico13471@hotmail.com <Nico13471@hotmail.com>

**Asunto:** URGENTE - NOTIFICACION FALLO DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 2021-00100-01 (INT. 0058/2021)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** URGENTE – NOTIFICACION FALLO DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 2021-00100-01 (INT. 0058/2021)

**IMPORTANTE:** Las respuestas, podrán ser remitidas físicamente o

**ÚNICAMENTE** a la siguiente dirección de correo electrónico:

**Despacho Magistrado(a) Ponente:**

Dr.(a) **JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**

➤ **[jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA OF. 02605/2021  
[j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co);
2. COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS –COOPFUTURO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL OF. 02606/2021  
[grupojuridicorinconperez@outlook.com](mailto:grupojuridicorinconperez@outlook.com);  
[asesorjuridico@coopfuturo.com.co](mailto:asesorjuridico@coopfuturo.com.co);

3. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA OF. 02607/2021  
[j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co);
4. OFICINA DE APOYO Y/O CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA OF. 02608/2021  
[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co);
5. NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA OF. 02609/2021 [Nico13471@hotmail.com](mailto:Nico13471@hotmail.com);
6. Despacho **Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA** [jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co);

*Cordialmente,*

**SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
Correo electrónico: [seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Radicado: 68001-34-03-001-2020-00100-01.**  
**ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.**  
**Accionante: COOPFUTURO.**  
**Accionado: Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.**  
**No. interno: 058/2021.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión de la fecha).

Se decide la impugnación interpuesta por la entidad accionante contra la sentencia dictada el 15 de enero de 2021 por la Juez Primero de Ejecución Civil de Circuito de Bucaramanga, negando el amparo rogado.

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO, asistida por mandataria judicial, instauró acción de tutela frente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, asunto al que se vinculó de oficio a la OFICINA DE APOYO Y/O CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA y NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA, persiguiendo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y prevalencia del derecho sustancial; con base en los

hechos que a continuación se extractan y resumen del ambiguo escrito introductorio.

**1.** El 27 de octubre de 2014 COOPFUTURO presentó demanda ejecutiva contra NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA, asignada por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, radicada al N° 2014-00785-00. El 6 de noviembre de 2014 se libró mandamiento de pago contra el demandado, en la forma pedida en la demanda. Posteriormente el proceso fue remitido al Juzgado Veinticuatro homólogo, donde se desarrolló y se dictó providencia que dispuso seguir adelante la ejecución. **2.** El 1 de septiembre de 2015 el expediente fue remitido a los juzgados de ejecución, correspondiendo al Primero, que lo avocó mediante auto del 21 de septiembre de 2015, efectuándose los trámites pertinentes a efectos de obtener la aprobación de liquidación del crédito y formulación de solicitud de medidas cautelares, sin obtener un resultado positivo. **3.** El 26 de agosto de 2020 el ejecutado solicitó al despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito, a lo que se accedió en proveído del 9 de octubre de 2020. **4.** Inconforme con la decisión la parte ejecutante impetró recurso de reposición, resuelto de forma desfavorable por interlocutorio del 11 de noviembre de 2020, negándose la censura subsidiaria de apelación.

A modo de pretensiones la accionante reclama se ordene a la titular del despacho accionado *"REVOQUE su providencia de fecha 09 de octubre de 2020, en el sentido de continuar con el trámite de la acción ejecutiva, instaurada por COOPFUTURO en contra del deudor señor NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA."*

Admitida la demanda de amparo, el Juzgado competente dispuso efectuar las notificaciones y vinculaciones de rigor.

La JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA manifestó que allí se conoce el proceso ejecutivo singular de radicado 68001400242018-00785-02, que terminó por auto del 9 de octubre de 2020 por desistimiento tácito, levantándose la medida cautelar; decisión que se mantuvo en proveído del 11 de noviembre de 2020 al desatar la

reposición propuesta por la parte demandante. Acotó que, tal pronunciamiento se ajusta a los cánones legales y jurisprudenciales que rigen el tema. Pidió negar el amparo ante la ausencia de infracción a los derechos de la entidad accionante.

El coordinador de la OFICINA DE APOYO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA exteriorizó que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es función de esa Oficina apoyar las distintas operaciones para obedecer las órdenes judiciales y demás a que haya lugar desde su trámite secretarial. Refirió que, no cuenta con las facultades de ley para definir de fondo lo petitionado por el ente acá gestor.

La Juez a quo al dictar fallo negó el resguardo incoado, tras anotar que, es acertado el proveído del Juzgado accionado de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, comoquiera que tal figura está regulada en el artículo 317 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que en el asunto concreto el término de 2 años corrió en total silencio de las partes, aun descontando el período de suspensión por la pandemia del Covid 19 entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, según lo regulado en el Decreto 560 de 2020. Recabó que: *"al encontrarse razonable la argumentación expuesta por la juez accionada, el juez constitucional está obligado a respetarla, pues la tutela contra decisiones judiciales no puede ser utilizada para imponer criterios de interpretación, cuando los que generan inconformidad no se aprecien arbitrarios, como en este caso. Así mismo, el hecho que el accionante no comparta el criterio del Juzgado accionado, no torna equivocada su decisión, pues para ello se necesita que la misma se aparte de lo demostrado y contravenga rectamente los mandatos jurídicos reguladores del caso."*

Contra dicha providencia la Cooperativa actora, valida de abogada, elevó impugnación con miras a que se revoque en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal, argumentando que se infringe el derecho cardinal al debido proceso dado que la entidad siempre adelantó las gestiones adecuadas para el cobro del crédito.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela que contempla el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 es un procedimiento sumario y preferente que tiene toda persona, natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en este segundo supuesto por las precisas causales que regula la ley. Su naturaleza es subsidiaria y residual por excelencia, de modo que por excepción procede frente a providencias judiciales, pues de lo contrario se convertiría en un instrumento paralelo o supletorio para atacarlas a modo de otra instancia, fin para el cual no fue instituida.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que, entre los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo contra providencias judiciales, se encuentran, en primer lugar, los de carácter general, orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) que se hayan agotado al interior del respectivo proceso, sin éxito, los medios de defensa, contradicción y censura que consagra la ley, y (ii) la inmediatez. La jurisprudencia también ha señalado como exigencias de procedibilidad, además de las anteriores, (iii) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (iv) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la infracción como los derechos quebrantados y que hubiere alegado tal trasgresión en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; y, (v) que no se trate de sentencias de tutela.

En segundo lugar, aparecen las condiciones de carácter específico, centradas en los defectos de los actos judiciales en sí mismos, que son aquellas identificados como (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico; (iv) defecto procedimental; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución.

A su vez, en el evento en cuestión la procedencia del resguardo emerge si el juez competente emite una decisión contraria al orden jurídico. En tal caso, se exige la estructuración de las denominadas causales genéricas de procedibilidad, dentro de las que aparece la atinente al agotamiento oportuno de los medios procesales de defensa, contradicción y disenso que la ley ofrece a las partes al interior del proceso de que se trate.

De manera que, al abordar el estudio del asunto que nos ocupa, de entrada, la Corporación advierte que el fallo acusado habrá de revocarse por las razones que pasan a exponerse.

Al punto, importa denotar que el reparo que esgrime la entidad accionante por concurso de su vocera judicial, recae sobre las decisiones adoptadas por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al interior del proceso ejecutivo de radicado 2014-00785, gestado contra NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA, trámite que culminó mediante auto del 9 de octubre de 2020 declarando el desistimiento tácito. A juicio de la parte promotora tal pronunciamiento quebranta sus derechos al debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, reclamando al interponer el disenso jerárquico que se acceda a la revocatoria de ese proveído, disponiendo que la funcionaria titular del despacho accionado continúe con el trámite del asunto hasta tanto se produzca el pago de la obligación.

Rememórese que, la falladora de primer grado denegó la salvaguardia impetrada anotando que, el Juzgado accionado no desconoció las garantías invocadas por la acá actora, dado que en el auto que se critica analizó correctamente la situación fáctica atinente al caso, luego de establecer que el término de los dos años que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso avanzó sin actividad de las partes en el proceso ejecutivo objeto de queja constitucional.

Síguese, entonces, que los hechos y el petitum contenidos en el memorial iniciático de la acción que nos reúne conciernen al denominado defecto sustantivo que, la jurisprudencia constitucional ha

definido se configura cuando: (i) *la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.*"

Para la verificación de la existencia del defecto atrás advertido, se transcribe las consideraciones anotadas por la funcionaria accionada en proveído del 9 de octubre de 2020, por el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por COOPFUTURO contra NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA, así: *"Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se cumple el término de que trata el instituto jurídico del desistimiento tácito, contenido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...'Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, poni/anca inactivo en la secretaría de/ despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante plazo de un (1) ario en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares*

*practicadas...". Este Despacho encuentra procedente terminar el presente proceso ejecutivo por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver. Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la ADVERTENCIA que en caso de llegar a existir embargo del remanente y/o embargo del crédito, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso." Se memora que, la anterior decisión se halló ajustada a la norma por la funcionaria a quo en el fallo que ahora se revisa.*

Sobre el punto, para la Sala útil resulta traer a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, en el apartado que es aplicable en particular a la precisa cuestión de que trata la especie que nos ocupa:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." (Énfasis nuestro).*

De manera que, con sustento en la referida norma es claro que, el evento que aquí nos concentra se contrae a la específica situación relativa a cuando transcurre el plazo de dos (2) si existe sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución- sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite, pues ello fue lo que motivó la declaratoria de desistimiento tácito en el auto puesto en tela de juicio a través del instituto de amparo excepcional, debido a la inactividad procesal al interior de tal citado proceso con posterioridad al auto aprobó una liquidación del crédito el 18 de abril de 2018.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del juicio ejecutivo que nos concita, refulge que el término contemplado en el canon arriba transcrito para declarar el desistimiento tácito -dos (2) años sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite-, de modo objetivo se encuentra superado, si en cuenta se tiene que la última actuación data del 18 de abril de 2018, proveído por el cual el despacho competente aprobó la liquidación del crédito practicada, en tanto que, la solicitud de desistimiento fue presentada el 26 de agosto de 2020 por la parte demandada. Sin embargo, para el Tribunal palmar es que, a fin de arribar a la decisión en comento la funcionaria cognoscente debía descontar a dicho plazo los días en que el despacho permaneció cerrado al público, tanto por virtud del Decreto 560 de 2020 en torno a la suspensión de términos por la pandemia del Covid 19 entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, como en las otras situaciones semejantes acaecidas durante el lapso de los dos (2) años ya puntualizado, que igual impidieron en su momento la atención condigna y correcta a los usuarios de la administración de justicia debido al cierre de los despacho judiciales y la secuela subsiguiente y forzosa de no cómputo o suspensión de términos en los diversos procesos.

Al respecto, importa resaltar que la Sala especializada Civil Familia de este Tribunal en pleno, por interlocutorio del 27 de mayo 2015<sup>1</sup>, que se ha venido aplicando en múltiples ocasiones al definir asuntos como el que en la actualidad nos congrega, unificó su posición frente a los eventos que atañen a la aplicación del instituto tan nombrado en los procesos ejecutivos con providencia en firme que disponga proseguir la ejecución, al decir que el término previsto en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso debe empezarse a contar desde la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, a partir del 1 de octubre de 2012, teniendo en cuenta en su cómputo y en cada asunto en concreto, los días en que no hubo atención al público en las instalaciones del Palacio de Justicia de Bucaramanga con ocasión de paros judiciales u otra circunstancias. Tal ejercicio se echa de menos en el expediente contentivo del proceso sobre el que versa la presente

---

<sup>1</sup> Radicado 1999-00718-01.

salvaguardia, pues no obra, previo al auto dictado el 9 de octubre de 2020 constancia o certificación de las fechas en que se dejó de atender al público entre el 18 de abril de 2018 y el 26 de agosto de 2020, aunado a que nada de ello se analizó por la Juez que lo conoce en tal proveído.

Por contera, concluye el Tribunal que en el proceso objeto de queja constitucional el Juzgado accionado desacertó al declarar la terminación por desistimiento tácito sin hacer ninguna consideración ni examinar con rigor y especificidad, para tenerlas en cuenta o descartar esa situación, según corresponda, las fechas en que el despacho permaneció cerrado al público en el período antes señalado, si es que ello aconteció.

Se impone, por tanto, revocar el fallo censurado, para en su lugar otorgar el amparo perseguido por COOPFUTURO en protección de su derecho fundamental al debido proceso, dejando sin efecto el auto dictado el 9 de octubre de 2020 y las restantes decisiones y actuaciones que de él se deriven, disponiendo que la titular del despacho accionado retome el análisis de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, apreciando lo aquí consignado por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Primero. REVOCAR la sentencia materia de impugnación, proferida el 15 de enero de 2021 por la Juez Primero de Ejecución Civil de Circuito de Bucaramanga, al interior de la acción de tutela promovida a través de apoderada por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO frente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, asunto al que se vinculó de oficio a la OFICINA DE APOYO Y/O CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA y a NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA.

Segundo. En defecto, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, dejando sin efecto el auto dictado el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, al igual que las demás decisiones y actuaciones que de allí se desprendan, ordenando a su titular que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, retome el estudio de la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el ejecutado el 26 de agosto de 2020 y emita el proveído que corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones acá anotadas por esta colegiatura.

Cuarto. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MAGISTRADOS.



**JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**



**GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ**

OFICIO 02605/2021  
**Rdo.2020-00100-01 Int. 0058/2021**  
Tutela 2ª Instancia  
Febrero 23 de 2021

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

[j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

*“Primero. REVOCAR la sentencia materia de impugnación, proferida el 15 de enero de 2021 por la Juez Primero de Ejecución Civil de Circuito de Bucaramanga, al interior de la acción de tutela promovida a través de apoderada por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO frente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, asunto al que se vinculó de oficio a la OFICINA DE APOYO Y/O CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA y a NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA.*

*Segundo. En defecto, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, dejando sin efecto el auto dictado el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, al igual que las demás decisiones y actuaciones que de allí se desprendan, ordenando a su titular que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, retome el estudio de la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el ejecutado el 26 de agosto de 2020 y emita el proveído que corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones acá anotadas por esta colegiatura.*

*Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Cordialmente,



**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**

Secretaria

OFICIO 02606/2021  
**Rdo.2020-00100-01 Int. 0058/2021**  
Tutela 2ª Instancia  
Febrero 23 de 2021

Señores

**COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS –COOPFUTURO  
A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL**

[grupojuridicorinconperez@outlook.com](mailto:grupojuridicorinconperez@outlook.com) [asesorjuridico@coopfuturo.com.co](mailto:asesorjuridico@coopfuturo.com.co)

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

*“Primero. REVOCAR la sentencia materia de impugnación, proferida el 15 de enero de 2021 por la Juez Primero de Ejecución Civil de Circuito de Bucaramanga, al interior de la acción de tutela promovida a través de apoderada por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO frente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, asunto al que se vinculó de oficio a la OFICINA DE APOYO Y/O CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA y a NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA.*

*Segundo. En defecto, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, dejando sin efecto el auto dictado el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, al igual que las demás decisiones y actuaciones que de allí se desprendan, ordenando a su titular que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, retome el estudio de la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el ejecutado el 26 de agosto de 2020 y emita el proveído que corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones acá anotadas por esta colegiatura.*

*Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Cordialmente,



**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**  
Secretaria

OFICIO 02607/2021  
**Rdo.2020-00100-01 Int. 0058/2021**  
Tutela 2ª Instancia  
Febrero 23 de 2021

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

*“Primero. REVOCAR la sentencia materia de impugnación, proferida el 15 de enero de 2021 por la Juez Primero de Ejecución Civil de Circuito de Bucaramanga, al interior de la acción de tutela promovida a través de apoderada por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO frente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, asunto al que se vinculó de oficio a la OFICINA DE APOYO Y/O CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA y a NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA.*

*Segundo. En defecto, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, dejando sin efecto el auto dictado el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, al igual que las demás decisiones y actuaciones que de allí se desprendan, ordenando a su titular que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, retome el estudio de la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el ejecutado el 26 de agosto de 2020 y emita el proveído que corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones acá anotadas por esta colegiatura.*

*Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Cordialmente,



**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**

Secretaria

OFICIO 02608/2021  
**Rdo.2020-00100-01 Int. 0058/2021**  
Tutela 2ª Instancia  
Febrero 23 de 2021

Señores

**OFICINA DE APOYO Y/O CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**  
[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

*“Primero. REVOCAR la sentencia materia de impugnación, proferida el 15 de enero de 2021 por la Juez Primero de Ejecución Civil de Circuito de Bucaramanga, al interior de la acción de tutela promovida a través de apoderada por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO frente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, asunto al que se vinculó de oficio a la OFICINA DE APOYO Y/O CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA y a NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA.*

*Segundo. En defecto, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, dejando sin efecto el auto dictado el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, al igual que las demás decisiones y actuaciones que de allí se desprendan, ordenando a su titular que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, retome el estudio de la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el ejecutado el 26 de agosto de 2020 y emita el proveído que corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones acá anotadas por esta colegiatura.*

*Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Cordialmente,



**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**  
Secretaria

OFICIO 02609/2021  
**Rdo.2020-00100-01 Int. 0058/2021**  
Tutela 2ª Instancia  
Febrero 23 de 2021

Señor

**NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA**

[Nico13471@hotmail.com](mailto:Nico13471@hotmail.com)

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

*“Primero. REVOCAR la sentencia materia de impugnación, proferida el 15 de enero de 2021 por la Juez Primero de Ejecución Civil de Circuito de Bucaramanga, al interior de la acción de tutela promovida a través de apoderada por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO frente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, asunto al que se vinculó de oficio a la OFICINA DE APOYO Y/O CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA y a NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA.*

*Segundo. En defecto, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, dejando sin efecto el auto dictado el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, al igual que las demás decisiones y actuaciones que de allí se desprendan, ordenando a su titular que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, retome el estudio de la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el ejecutado el 26 de agosto de 2020 y emita el proveído que corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones acá anotadas por esta colegiatura.*

*Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Cordialmente,



**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**

Secretaria



SALA CIVIL - FAMILIA  
SECRETARIA

Asunto: Acción De Tutela de 2ª instancia

Accionante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS  
UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO – a través de apoderado

Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA, asunto al que se vinculó de oficio a la OFICINA DE APOYO  
Y/O CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA y a NICOLÁS EDUARDO MUÑOZ ROA.

Radicado: 2020-00100-01 Interno 058/2021

Magistrado Ponente: Dr. José Mauricio Marín Mora

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día de hoy al verificar en mi correo electrónico institucional, comprobé que no había remitido para la notificación los oficios del fallo, por lo que se realiza en la fecha.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes, a los doce (12) días del mes de abril de 2021.

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO  
Secretaria



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	N.C.M
Aprobó	C.M.G

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 564 DE 2020

15 ABR 2020

Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (o en adelante OMS) identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que el 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, puesto que a esa fecha se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que, a lo largo de esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS, la pandemia del Coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena por 14 días de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el Coronavirus COVID-19, cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril y ciento veintisiete (127) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 14 de abril de 2020 127 muertes y 2.979 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.242), Cundinamarca (119), Antioquia (289), Valle del Cauca (514), Bolívar (145), Atlántico (94), Magdalena (66), Cesar (32), Norte de Santander (50), Santander (30), Cauca (20), Caldas (36), Risaralda (69), Quindío (49), Huila (55), Tolima (26), Meta (39), Casanare (9), San Andrés y Providencia (5), Nariño (41), Boyacá (31), Córdoba (15), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 13 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.848.439 casos, 117.217 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la enfermedad coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos: "Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19".

Que en el referido Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de "[...] expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales".

Que con igual propósito el citado Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que "[...] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario"

Que el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria de Estado de Excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Que el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "[...] aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que el 8 de abril de 2020 el Gobierno nacional expidió el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 mediante el cual amplió la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento.

Que el artículo 252 de la Constitución Política precisa que aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno nacional no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción".

Que el artículo 15 de la Ley 137 de 1994, en consonancia con los artículos 215 y 252 de la Constitución Política, prohíbe durante los estados de excepción, "[...] a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales; b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; y c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento".

Que, a su turno, el artículo 57 de la referida Ley 137 de 1994 dispone que "La acción de tutela procede aún durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas".

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, e igualmente exceptuó el trámite de acciones de tutela. También dispuso que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mantuvo las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo, excepto para las acciones de tutela y los habeas corpus. Precisó que las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Igualmente, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad. Añadió que los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión. Asimismo, mantuvo la decisión de que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas.

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020 y, para el efecto, señaló que "Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas".

Que la honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta las precitadas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 01 de 19 de marzo de 2020, modificó los artículos 6, 31, 35, 36, 60 y 101 del Acuerdo 02 de 2015, Reglamento de la Corte Constitucional, habilitando las sesiones de las Salas y la adopción de decisiones mediante herramientas tecnológicas que garanticen la deliberación, la confidencialidad, la privacidad, la seguridad, la reserva y la comunicación simultánea de los proyectos de providencia, acuerdo o decisión.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura (i) prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas, (ii) determinó que "Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad", (iii) dispuso que hasta el 3 de abril de 2020, los magistrados, jueces y empleados judiciales laborarán en sus casas, salvo que excepcionalmente se requiera acudir a las sedes judiciales para adelantar actividades específicas, y (iv) previó que "Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales, estableciendo cada uno de ellos las reglas para su desarrollo".

Que con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, y estableció como excepciones aplicables a partir de la expedición del mencionado Acuerdo las siguientes: "[...] 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. 2. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos: a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención. b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. 3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual".

Que mediante el Decreto 469 de 23 de marzo de 2020 el Gobierno nacional dispuso que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011529 de 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 y se continuaron exceptuando de esta medida los siguientes asuntos:

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

" [...] 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad.

2. Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

3. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

5. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.

6. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.

La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, audiencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos".

Que en el referido Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se exceptuaron también los siguientes procesos: 1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán de manera virtual las solicitudes de orden de captura. 2. Los procesos de adopción en aquellos casos en los que se haya admitido la demanda. 3. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá virtualmente el trámite de solicitudes de libertad de su competencia.

Que, de igual forma, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se precisó que "[...] mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 531 de 2020".

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó "[...] medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica".

Que, en el artículo 6 del anunciado Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se reguló lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

Que, en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se establecieron reglas para las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, y en el inciso 3 se dispuso que "[...] En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes".

Que el artículo 10 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual se reguló la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales, se estableció en el inciso final que "[...] durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones".

Que tal y como lo señala el título del artículo 6 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo dispuesto en su inciso 4 se aplica exclusivamente a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, social y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación.

Que, estas medidas del Consejo Superior de la Judicatura, que están vigentes para la mayoría de los procesos judiciales, conllevan a que usuarios del sistema judicial no puedan realizar las actuaciones pertinentes para interrumpir los términos de prescripción o hacer inoperante la caducidad para ejercer los derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, circunstancia que desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.

Que, esta situación genera incertidumbre e inseguridad jurídica para los jueces y las partes en cuanto a la promoción de sus derechos, acciones o medios de control y el conteo de los términos de prescripción y caducidad.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2002, indicó lo siguiente: "[...] el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados". En el mismo sentido, en la sentencia C-031 de 2019 señaló: "[...] así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal". Así mismo, la Corte Constitucional al examinar un evento de suspensión de la actividad de la Rama Judicial en la sentencia T- 432 de 2018, precisó que "[...] la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)".

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que la suspensión de términos y la restricción de la atención presencial en los despachos judiciales del país ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, restringe la facultad de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, por lo cual corresponde al Gobierno nacional adoptar una respuesta legal temporal con el fin de cumplir con su deber de garantizar el mencionado derecho fundamental mientras duren las condiciones que llevaron a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en el ordenamiento vigente no existe una disposición legal que establezca que la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determine la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para garantizar los derechos de los usuarios que no han podido acceder a los despachos judiciales como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por la enfermedad coronavirus COVID-19.

Que de acuerdo con lo anterior la vigencia de las diferentes normas que regulan la prescripción y caducidad de derechos, acciones y medios de control, como, entre otras, el artículo 2536 del Código Civil que regula la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que regula la prescripción de las acciones laborales, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala los términos de caducidad de los medios control (reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales), los artículos 1081 y 1329 del Código de Comercio que regulan la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y las acciones que emanan del contrato de agencia comercial respectivamente, deriva en el desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia.

Que en relación con el inciso 3o del artículo 9º del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Que en relación con el artículo 10 del Decreto legislativo 491 de 2020 y, en general con las actuaciones ante los despachos judiciales, se aplicará lo que se dispone en el presente decreto.

Que, de acuerdo con lo anterior, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Que, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga la citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos de prescripción y caducidad respecto de esas acciones judiciales o medios de control se reanudarán como lo establece este Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que como quiera que por mandato Constitucional el Gobierno nacional no puede suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad que dispone este decreto no es aplicable en materia penal.

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de estos términos como se propone, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos procesales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, se reanudarán para esas acciones judiciales o medios de control.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá D.C. a los

15 ABR 2020



LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



FERNANDO LÓPEZ DE LARREA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

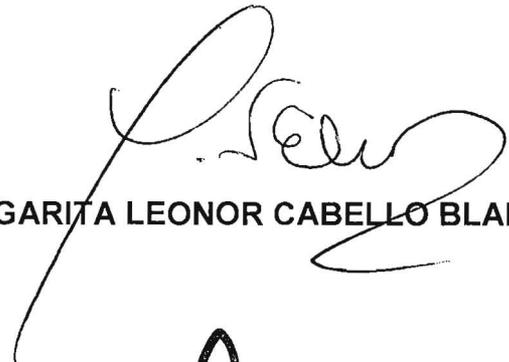
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

15 ABR 2020



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ZEA NAVARRO

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

15 ABR 2020



FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,



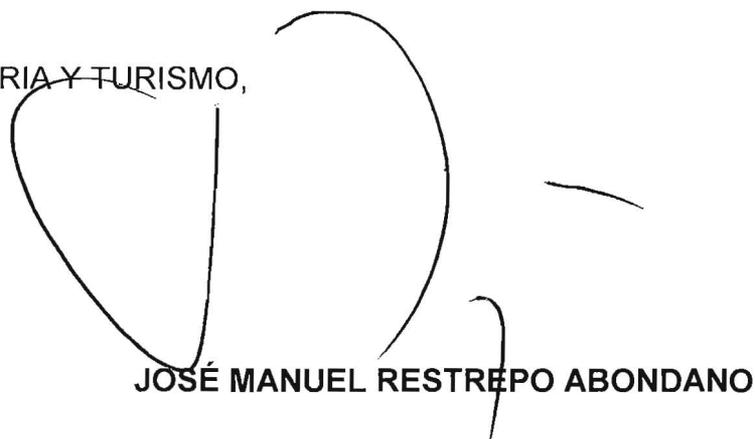
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

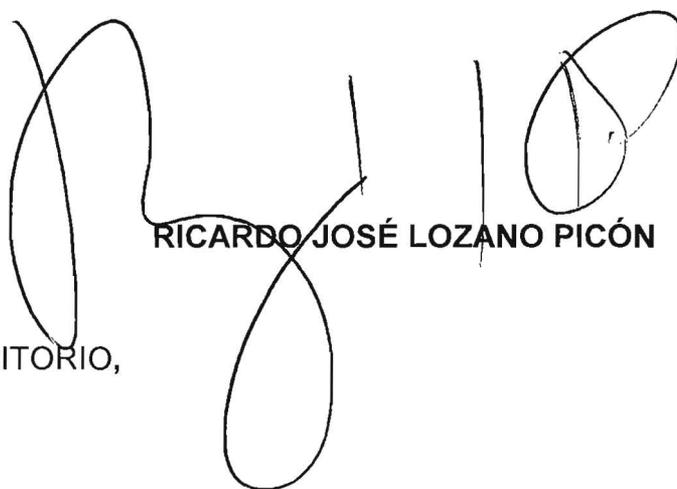
Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

15 ABR 2020

  
MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

  
RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

  
JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

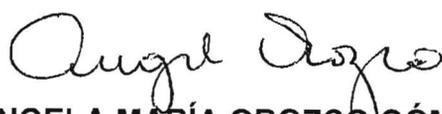
LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

  
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

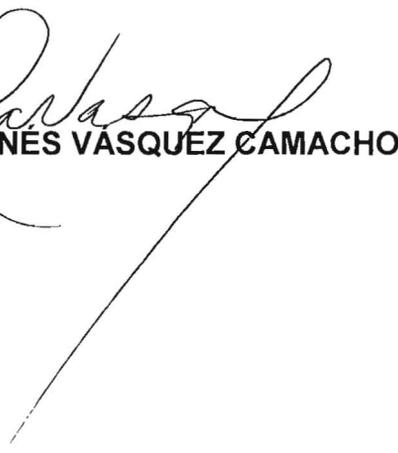
15 ABR 2020

  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

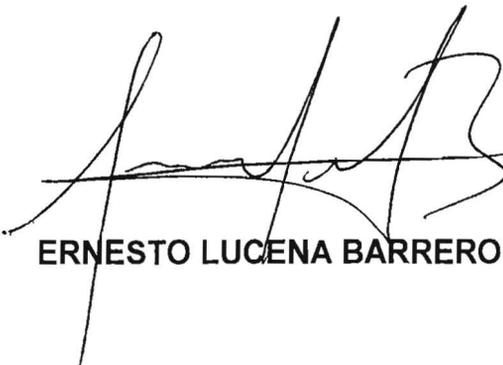
LA MINISTRA CULTURA,

  
CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

  
Mabel Gisela Torres Torres  
MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

  
ERNESTO LUCENA BARRERO

RAD J13-2012-830

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE MAYO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE MAYO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 072), HOY TRES (03) DE MAYO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

**AL DESPACHO** de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

---



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de**  
**Sentencias de Bucaramanga**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado: 68001.40.03.016.2013.00489.01  
Demandante: LOSBAN MORENO RICO  
Demandado: ZORAIDA BÁEZ JAIMES  
Cuaderno: 2 – 11

---

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 10 de septiembre de 2018, visible a folio 474 del cuaderno 2, luego los dos años se cumplieron el 10 de enero de 2021.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por LOSBAN MORENO RICO contra ZORAIDA BAEZ JAIMES.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

Juez



**Firmado Por:**

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1aa33f8ef2416cc585a922c7f4f073647189ddb5acb43141d1e6d1db398ab53**

Documento generado en 22/04/2021 04:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## 16-2013-00489-01 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Iván Gómez <dr.ivangomez@hotmail.com>

Lun 26/04/2021 2:03 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

16-2013-00489.pdf;

Adjunto para su tramite...

Comedidamente,

IVAN DARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

CEL. 310-3487480

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edf. Turbay

Bucaramanga

*“El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños”*



*IVAN DARIO GOMEZ FONSECA*

*Abogado Especializado*

*Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (B/manga)*

*Celular: 3103487480*

*dr. ivangomez@hotmail.com*

*Folio 1*

Señores

**JUZGADO SEXO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LOBSAN MORENO RICO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ZORAIDA BAEZ JAIMES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680014003016-2013-00489-01</b>

**IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, de conformidad con lo establecido en el Art. 318 y 321 num. 7 del C.G.P. me dirijo a su despacho con el respeto acostumbrado, con el objeto de interponer recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, en los siguientes términos.

#### **OBJETO DEL RECURSO**

Que se revoque el auto de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual el despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tacito.

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el despacho, que no encuentra camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo reglado por el Art. 317 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto desde la ultima actuación, esto es desde el 10 de septiembre de 2018, a la fecha, han transcurrido mas de dos años, sin actividad procesal.

Sin embargo y con sorpresa encuentra este jurista, que el despacho esta pasando por alto, la providencia de fecha 14 de agosto de 2018, en al cual este mismo despacho judicial, acatando la sentencia de tutela emitida por Tribunal Superior de Bucaramanga, dispuso **SUSPENDER**, el presente proceso hasta tanto se resuelva la causa penal adelantada ante el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicada 68001600000020170019500.

Sea por demás manifestar que el suscrito apoderado judicial, nunca estuvo de acuerdo con tal disposición, impetrando diversos recursos, ante la negativa de fijarse fecha y hora para la practica de la diligencia de remate, las cuales fueron despachadas

*“El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños”*



*IVAN DARIO GOMEZ FONSECA*

*Abogado Especializado*

*Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (B/manga)*

*Celular: 3103487480*

*[dr.ivangomez@hotmail.com](mailto:dr.ivangomez@hotmail.com)*

*Folio 2*

desfavorablemente, so pretexto de garantizar los derechos de la demandada **ZORAIDA BAEZ JAIMES**, quien se presenta como presunta victima en la causa penal.

Ahora bien, en las misma providencia se requirió a las partes, para que informen el resultado del proceso cuando este concluya, a efectos de proceder de conformidad a lo que en derecho corresponda.

En tal sentido me permito informar al despacho, que la causa penal, a la fecha se encuentra en Juicio Oral, estando programada para el día 28 de mayo de 2021, audiencia para lectura de sentido de fallo.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano la diligencia y atención prestada a mi solicitud, esperando que la misma encuentre eco positivo en su despacho.

Del despacho, con el respeto acostumbrado.

**IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**

CC. No. 80.795.885 de Bogotá

TP. No. 168.221 C.S. de la J

*“El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños”*

RAD J16-2013-489

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE MAYO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE MAYO DE 2021.

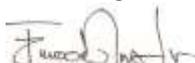
SE FIJA EN LISTA (NO. 072), HOY TRES (03) DE MAYO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

**AL DESPACHO:** de la señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de abril de 2021

  
**EDINSON MANCILLA LEÓN**  
Contador Liquidador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de**  
**Sentencias de Bucaramanga**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado: 68001.40.03.003.2017.00522.01  
Demandante: LUIS ANDRÉS RUEDA GAMARRA  
Demandado: SORELLY MILENA HERNÁNDEZ  
CESAR A REYES G  
Cuadernos: UNO (1) DE UNO (1) DIGITALIZADO

Procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 01 a 06 conforme el ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO, una vez revisada se advierte lo siguiente:

- La actora no procede al cumplimiento de auto que libró mandamiento de pago, al vincular de forma desacertada un valor de capital por mayor valor, distinto a lo decretado.

Por consiguiente, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada y la aprobará en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No.1									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$1.500.000	17/07/2017	31/07/2017	15	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$18.000	\$18.000
\$1.500.000	1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$37.200	\$55.200
\$1.500.000	1/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$35.250	\$90.450
\$1.500.000	1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$35.960	\$126.410
\$1.500.000	1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$34.500	\$160.910
\$1.500.000	1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$35.495	\$196.405
\$1.500.000	1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$35.340	\$231.745

\$1.500.000	1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$32.340	\$264.085
\$1.500.000	1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$35.340	\$299.425
\$1.500.000	1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$33.900	\$333.325
\$1.500.000	1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$34.875	\$368.200
\$1.500.000	1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$33.600	\$401.800
\$1.500.000	1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$34.255	\$436.055
\$1.500.000	1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$34.100	\$470.155
\$1.500.000	1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$32.850	\$503.005
\$1.500.000	1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$33.635	\$536.640
\$1.500.000	1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$32.400	\$569.040
\$1.500.000	1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$33.325	\$602.365
\$1.500.000	1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$33.015	\$635.380
\$1.500.000	1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$30.520	\$665.900
\$1.500.000	1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$33.325	\$699.225
\$1.500.000	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$32.100	\$731.325
\$1.500.000	1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$33.325	\$764.650
\$1.500.000	1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$32.100	\$796.750
\$1.500.000	1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$33.170	\$829.920
\$1.500.000	1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$33.170	\$863.090
\$1.500.000	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$32.100	\$895.190
\$1.500.000	1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$32.860	\$928.050
\$1.500.000	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$31.650	\$959.700
\$1.500.000	1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$32.550	\$992.250
\$1.500.000	1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$32.395	\$1.024.645
\$1.500.000	1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$30.740	\$1.055.385
\$1.500.000	1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$32.705	\$1.088.090
\$1.500.000	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$31.200	\$1.119.290
\$1.500.000	1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$31.465	\$1.150.755
\$1.500.000	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$30.300	\$1.181.055
\$1.500.000	1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$31.310	\$1.212.365
\$1.500.000	1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$31.620	\$1.243.985
\$1.500.000	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$30.750	\$1.274.735
\$1.500.000	1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$31.310	\$1.306.045
\$1.500.000	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$30.000	\$1.336.045
\$1.500.000	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$30.380	\$1.366.425
\$1.500.000	1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$30.070	\$1.396.495
\$1.500.000	1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$27.580	\$1.424.075
\$1.500.000	1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$30.225	\$1.454.300
\$1.500.000	1/04/2021	20/04/2021	20	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$19.400	\$1.473.700
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 17/07/2017 HASTA 20/04/2021									\$1.473.700
CAPITAL									\$1.500.000
<b>TOTAL OBLIGACIÓN A 20/04/2021</b>									<b>\$2.973.700</b>

Nota. Consultado el portal web transaccional **DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, no arroja títulos constituidos a favor del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y APROBARLA en la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 2.973.700)** hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

Juez



**Firmado Por:**

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c63ef9ca06f62e530cffb74a49cf8547f3e2bf6c0ecbd83aed770f310c697918**

Documento generado en 20/04/2021 04:36:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RECURSO DE RESPOSICION Y OBJECION A LA LIQUIDACION MODIFICADA Y APROBADA EN EJECUTIVO CONTRA SOLRELLY MILENA HERNANDEZ ESTEBAN. RAD. 68001400300320170052201**

julio enrique cavanzo silva <cavanzosilva69@hotmail.com>

Jue 22/04/2021 11:05 AM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (16 KB)

LIQUIDACION SOLRELLY MILENA HERNANDEZ.xlsx;

**Señores**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
RADICADO: 68 0014 003 003 2017 00522 01**

**DEMANDANTE: LUIS ANDRES RUEDA GAMARRA**

**DEMANDADO: SOLRELLY MILENA HERNANDEZ ESTEBAN**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y OBJECION A LIQUIDACION DEL JUZGADO EN DEMANDA EJECUTIVA**

Cordial saludo.

JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 91.267.747 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 135.460 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro de los términos de ley, mediante la presente respetuosamente, me permito objetar la liquidación modificada y aprobada por el Despacho, teniendo en cuenta que se realizó a partir del 17 de julio de 2017, no obstante en auto del 2 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Civil Municipal, corrige su yerro en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, la fecha a tener en cuenta para su liquidación debe ser desde el 17 de julio de 2016.

Me permito remitir nuevamente la liquidación, actualizada, con las correcciones realizadas.

Agradezco confirmar recibido del presente escrito, junto a sus anexos, por este mismo medio.

Atentamente,

---

JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA  
C. C. No. 91.267.747 DE BUCARAMANGA  
T. P. No. 135.460 DEL C. S. de la J.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

SOLRELLY MILENA HERNANDEZ

LUIS ANDRES RUEDA GAMARRA

CAPITAL	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DE DIAS	INTERES ANUAL	%MORA ANUAL EFECTIVO	% MORA ANUAL NOMINAL	% MORA MENSUAL	% MENSUAL	% ACUMULADOS
\$ 1,500,000	1500000	17-jul.-16	30-jul.-16	13	21.34%	32.01%	28.09%	2.34%	\$ 15,210	\$ 15,210
	1500000	1-ago.-16	30-ago.-16	30	21.34%	32.01%	28.09%	2.34%	\$ 35,100	\$ 50,310
	1500000	1-sep.-16	30-sep.-16	30	21.34%	32.01%	28.09%	2.34%	\$ 35,100	\$ 85,410
	1500000	1-oct.-16	30-oct.-16	30	21.99%	32.99%	28.85%	2.40%	\$ 36,000	\$ 121,410
	1500000	1-nov.-16	30-nov.-16	30	21.99%	32.99%	28.85%	2.40%	\$ 36,000	\$ 157,410
	1500000	1-dic.-16	30-dic.-16	30	21.99%	32.99%	28.85%	2.40%	\$ 36,000	\$ 193,410
	1500000	1-ene.-17	30-ene.-17	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$ 36,600	\$ 230,010
	1500000	1-feb.-17	28-feb.-17	28	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$ 36,600	\$ 266,610
	1500000	1-mar.-17	30-mar.-17	30	22.34%	33.51%	29.25%	2.44%	\$ 36,600	\$ 303,210
	1500000	1-abr.-17	30-abr.-17	30	22.33%	33.50%	29.24%	2.43%	\$ 36,450	\$ 339,660
	1500000	1-may.-17	30-may.-17	30	22.33%	33.50%	29.24%	2.43%	\$ 36,450	\$ 376,110
	1500000	1-jun.-17	30-jun.-17	30	22.33%	33.50%	29.24%	2.43%	\$ 36,450	\$ 412,560
	1500000	1-jul.-17	30-jul.-17	30	21.98%	32.97%	28.84%	2.40%	\$ 36,000	\$ 448,560
	1500000	1-ago.-17	30-ago.-17	30	21.98%	32.97%	28.84%	2.40%	\$ 36,000	\$ 484,560
	1500000	1-sep.-17	30-sep.-17	30	21.48%	32.22%	28.26%	2.35%	\$ 35,250	\$ 519,810
	1500000	1-oct.-17	27-oct.-17	30	21.15%	31.73%	27.87%	2.32%	\$ 34,800	\$ 554,610
	1500000	1-nov.-17	30-nov.-17	30	20.96%	31.44%	27.65%	2.30%	\$ 34,500	\$ 589,110
	1500000	1-dic.-17	30-dic.-17	30	20.77%	31.16%	27.43%	2.29%	\$ 34,350	\$ 623,460
	1500000	1-ene.-18	30-ene.-18	30	20.69%	31.04%	27.34%	2.28%	\$ 34,200	\$ 657,660
	1500000	1-feb.-18	28-feb.-18	28	21.01%	31.52%	27.71%	2.31%	\$ 34,650	\$ 692,310
	1500000	1-mar.-18	30-mar.-18	30	20.68%	31.02%	27.32%	2.28%	\$ 34,200	\$ 726,510
	1500000	1-abr.-18	30-abr.-18	30	20.69%	31.04%	27.34%	2.28%	\$ 34,200	\$ 760,710
	1500000	1-may.-18	30-may.-18	30	20.44%	30.66%	27.04%	2.25%	\$ 33,750	\$ 794,460
	1500000	1-jun.-18	30-jun.-18	30	20.28%	30.42%	26.86%	2.24%	\$ 33,600	\$ 828,060
	1500000	1-jul.-18	30-jul.-18	30	20.03%	30.05%	26.56%	2.21%	\$ 33,150	\$ 861,210
	1500000	1-ago.-18	30-ago.-18	30	19.94%	29.91%	26.45%	2.20%	\$ 33,000	\$ 894,210
	1500000	1-sep.-18	30-sep.-18	30	19.81%	29.72%	26.30%	2.19%	\$ 32,850	\$ 927,060
	1500000	1-oct.-18	30-oct.-18	30	19.63%	29.45%	26.09%	2.17%	\$ 32,550	\$ 959,610
	1500000	1-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	29.24%	25.92%	2.16%	\$ 32,400	\$ 992,010
	1500000	1-dic.-18	30-dic.-18	30	19.49%	29.24%	25.92%	2.16%	\$ 32,400	\$ 1,024,410
	1500000	1-ene.-19	30-ene.-19	30	19.16%	28.74%	25.53%	2.13%	\$ 31,950	\$ 1,056,360
	1500000	1-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29.55%	26.17%	2.18%	\$ 32,700	\$ 1,089,060
	1500000	1-mar.-19	30-mar.-19	30	16.13%	24.24%	21.90%	1.83%	\$ 27,450	\$ 1,116,510
	1500000	1-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 32,100	\$ 1,148,610
	1500000	1-may.-19	30-may.-19	30	19.34%	29.01%	25.74%	2.15%	\$ 32,250	\$ 1,180,860
	1500000	1-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28.95%	25.70%	2.14%	\$ 32,100	\$ 1,212,960
	1500000	1-jul.-19	30-jul.-19	30	19.28%	28.92%	25.67%	2.14%	\$ 32,100	\$ 1,245,060
	1500000	1-ago.-19	30-ago.-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 32,100	\$ 1,277,160
	1500000	1-sep.-19	30-sep.-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 32,100	\$ 1,309,260
	1500000	1-oct.-19	30-oct.-19	30	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$ 31,800	\$ 1,341,060
	1500000	1-nov.-19	30-nov.-19	30	19.03%	28.55%	25.38%	2.11%	\$ 31,650	\$ 1,372,710

	1500000	1-dic.-19	30-dic.-19	30	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$ 31,500	\$ 1,404,210
	1500000	1-ene.-20	30-ene.-20	30	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$ 31,350	\$ 1,435,560
	1500000	1-feb.-20	29-feb.-20	29	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$ 31,800	\$ 1,467,360
	1500000	1-mar.-20	30-mar.-20	30	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$ 31,650	\$ 1,499,010
	1500000	1-abr.-20	30-abr.-20	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$ 31,200	\$ 1,530,210
	1500000	1-may.-20	30-may.-20	30	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$ 30,450	\$ 1,560,660
	1500000	1-jun.-20	30-jun.-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 30,300	\$ 1,590,960
	1500000	1-jul.-20	30-jul.-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 30,300	\$ 1,621,260
	1500000	1-ago.-20	30-ago.-20	30	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 30,600	\$ 1,651,860
	1500000	1-sep.-20	30-sep.-20	30	18.35%	27.53%	24.56%	2.05%	\$ 30,750	\$ 1,682,610
	1500000	1-oct.-20	30-oct.-20	30	18.09%	27.14%	24.25%	2.02%	\$ 30,300	\$ 1,712,910
	1500000	1-nov.-20	30-nov.-20	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$ 30,000	\$ 1,742,910
	1500000	1-dic.-20	30-dic.-20	30	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$ 29,400	\$ 1,772,310
	1500000	1-ene.-21	30-ene.-21	30	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$ 29,100	\$ 1,801,410
	1500000	1-feb.-21	28-feb.-21	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$ 29,550	\$ 1,772,460
	1500000	1-mar.-21	28-mar.-21	28	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$ 29,250	\$ 1,801,560
	1500000	1-abr.-21	28-abr.-21	28	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$ 29,100	\$ 1,830,510
Saldo del Capital acumulado										\$ 1,500,000
Interes de mora causado desde el 17 de julio de 2016 al 30 de febrero de 2021 a la tasa certificada por la superintendencia finar										\$ 1,830,510
<b>TOTAL</b>										<b>\$ 3,330,510</b>

RAD J3-2017-522

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE MAYO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE MAYO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 072), HOY TRES (03) DE MAYO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario